

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 4- abr-24. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 698
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Manuel Antonio García Villegas
Radicación: 765204003005-2024-00083-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la **señora MANUEL ANTONIO GARCIA VILLEGAS**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, representado legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 3265-320058495 que ampara la garantía hipotecaria y escritura pública que se relacionan a continuación:

- 1.- La suma de 18.570.601,52 por el saldo insoluto del capital.
- 2. Por el interés de mora, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.- La suma de \$48.055,71 por concepto de la cuota de fecha 02/10/2023.
- 3.1-. La suma de \$211.209,24 por el interés de plazo a la tasa del 14.35% E.A, causados del 02/09/2023 al 02/10/2023.
- 3.2.- Por interés moratorio liquidado a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/10/2023

hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4.- La suma de \$48.595,72 por concepto de la cuota de fecha 02/11/2023

4.1.- La suma de \$210.669,23 por el valor de interés de plazo a la tasa del 14.35% E.A, causados del 02/10/2023 al 02/11/2023.

4.2- Por interés moratorio liquidado a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- La suma de \$49.141,80 por concepto de la cuota de fecha 02/12/2023.

5.1.- La suma de \$210.123,15 por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.35% E.A, por valor; causados del 02/11/2023 al 02/12/2023.

5.2- Por interés moratorio liquidado a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/12/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6.- La suma de \$49.694,01 por concepto de la cuota de fecha 02/01/2024

6.1- La suma de \$209.570,94 por el valor de interés de plazo a la tasa del 14.35% E.A, causados del 02/12/2023 al 02/01/2024.

6.2.- Por interés moratorio liquidado a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/01/2024 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

7.- La suma de \$50.252,43 por concepto de la cuota de fecha 02/02/2024

7.1- La suma de \$209.012,52 por el valor de interés de plazo a la tasa del 14.35% E.A, causados del 02/01/2024 al 02/02/2024.

7.2-. Por interés moratorio liquidado a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado y sin que llegue a exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 03/02/2024 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **MANUEL ANTONIO GARCIA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16720035, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-188237**, ubicado en calle 5 # 28 d - 51 casa m 12 mz m tulipanes de la Italia I de Palmira - Valle, para lo cual

habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **MANUEL ANTONIO GARCIA VILLEGAS** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila.**

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c656100893f318f878620f47ea3dd349feec6f0a97ebeeef329ef8a05d4b598**
Documento generado en 08/04/2024 05:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 5- abr-24. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 699
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Laura Nataly Meneses Caicedo
Radicación: 765204003005-2024-00087-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora **LAURA NATALY MENESES CAICEDO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, representado legalmente por el señor Martin Alonso Lemus Osorio, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 133200012486 que ampara la garantía hipotecaria y escritura pública que se relacionan a continuación:

1.- Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
13 de julio de 2023	\$ 132.159,73
13 de agosto de 2023	\$ 133.388,93
13 de septiembre de 2023	\$ 134.629,55
13 de octubre de 2023	\$ 135.881,72
13 de noviembre de 2023	\$ 137.145,53
13 de diciembre de 2023	\$ 138.421,10
13 de enero de 2024	\$ 139.708,53
13 de febrero de 2024	\$ 141.007,93

2.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas al 17,625% E.A., que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

3.- Por la suma de \$54.723.609,39 correspondiente al saldo acelerado del capital.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17,625%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **LAURA NATALY MENESES CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1114834110, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-219264**, ubicado en la calle 4 C # 31 - 36 MZ H CASA H 10 senderos de la Italia Etapa 2, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **LAURA NATALY MENESES CAICEDO** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b91c756efabacd9e05f27b5daff075218d0101e61d040c6a0ccdfce95c4c98**

Documento generado en 08/04/2024 05:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 4- abr-24. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 700
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S. representada legalmente por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada: Sandra Jimena Usma
Radicación: 765204003005-2024-00122-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora **SANDRA JIMENA USMA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS**, representado legalmente por el señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré S/N que ampara la garantía hipotecaria y escritura pública que se relacionan a continuación:

- 1.- Por la suma de \$106.980.000, como capital.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día 21 de agosto de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la esta.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **SANDRA JIMENA USMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42149065, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378- 71400**, ubicado en KR 1 ESTE # 32 - 32 de Palmira - Valle, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **SANDRA JIMENA USMA** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagarés y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila.**

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO identificada con la C.C. No. 66.886.886 y T.P. N° 123.239 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder a ella conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **affcfe8fa189293c8f2ff342c00818fb0f8f21fa1438702671f598f70fb6d445**
Documento generado en 08/04/2024 05:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 4- abr 24. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que no se subsanó. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 701
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Ignacio Rincón Jaramillo
Demandado: César Augusto Barón Barreto y Alejandro Barón Monsalvo
Radicación: 765204003005-2024-00077-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se establece que mediante auto interlocutorio No. 471 del 6 de marzo del año en curso se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, (los cuales vencieron el **14-mar-2024 a las 5:00 pm**).

Por lo que el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE IGNACIO RINCÓN JARAMILLO, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de CÉSAR AUGUSTO BARÓN BARRETO Y ALEJANDRO BARÓN MONSALVO, por no haberse subsanado en el término de ley.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de esta ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2692d9172360fe3b4bedaca5c4f97a3069a0e9498edab3a7abdc5482f552f74c**

Documento generado en 08/04/2024 05:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 4- abr 24. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que no se subsanó. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 702
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios -Coopservicred
Demandado: Betsabé Lozano Bolaños
Radicación: 765204003005-2024-00094-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se establece que mediante auto interlocutorio No. 520 del 11 de marzo del año en curso se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, (los cuales vencieron el **19-mar-2024 a las 5:00 pm**).

Por lo que el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS -COOPSERVICRED, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de BETSABÉ LOZANO BOLAÑOS por no haberse subsanado en el término de ley.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de esta ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c47eacd1f1a8216a65e67afae059a6c9a8db695424e12742b8bbec995643fd**

Documento generado en 08/04/2024 05:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 4. abr-24. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 703
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Félix Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Gloricet Lenis Orejuela
Radicación: 765204003005-2022-00403-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en una letra de cambio a) La suma de \$2.000.000 por concepto de capital, y los intereses de mora liquidados de conformidad con el art. 884 del C. Co., desde el 02-abr.-2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio No. 2136 del 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **GLORICET LENIS OREJUELA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda. Con la advertencia de que los intereses moratorios se liquidarían de acuerdo con el artículo 884 del C.C.

La demandada fue notificada por la secretaria del Despacho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término no presentó excepción alguna, como tampoco se tiene conocimiento de que esta compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **671** del Código del Comercio.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **2-abr- 2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **GLORICET LENIS OREJUELA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 2136 del 15 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$. 200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5920dcd715e5306e519ddf75fd87642e3fd5b00e37e8ac3320eb9bb5bd08b11**

Documento generado en 08/04/2024 05:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-abr-24. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 740
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Héctor Marino Torres Tazón
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00499-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho se pronunciará en relación con el escrito de cesión de derechos de crédito que tiene BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. junto con las garantías y todos sus derechos y prerrogativas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la documentación allegada y de la obrante en el proceso, se observa que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien transfiere los derechos de crédito al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** cuyo vocero es la sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, se encuentra ajustada a derecho conforme lo regula el ordenamiento mercantil, cumpliéndose para el caso sub-examine los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado por el CESIONARIO, que además cuenta con la correspondiente firma ante notaria, acompañado además de copia del certificado de existencia y representación legal tanto del cedente como del cesionario.

Por lo anterior será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, teniendo en consecuencia como cedente al BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien los transfiere a título de venta, junto con las ganancias a su favor y todos sus derechos y prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal, al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.; y se reconocerá a la abogada designada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien los transfiere al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: TENER al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad

fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como titular de todos los créditos, garantías y privilegios que en las presentes diligencias le correspondan al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: RECONOCER a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C. S. de la J. como apoderada judicial del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., para que actúe en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68572617dfbf32f2d597f6f55f47b3c3e8d08da9002e25cb74ca2a6de8d3213e**
Documento generado en 08/04/2024 05:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 3- abril. 24. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 704
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente -Subrogatario Parcial Fondo Nacional de Garantías
Cesionario Central de Inversiones Cisa
Demandado: Induplásticos S.A.S y Campo Elías Mejía Cáceres
Radicación: 76-520-40-03-005-2014-00520-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia se allega al correo institucional escrito de la apoderada judicial del extremo demandante Banco de Occidente manifestando que renuncia al poder conferido, y aporta la constancia de haber comunicado al demandante tal decisión.

En virtud de lo anterior y por ser procedente tal pedimento se dará cumplimiento a lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho, Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, apoderada del BANCO DE OCCIDENTE. advirtiéndose que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para designar abogado que lo represente en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f545e255aafa06ac9f1050207c9abbb1a7ddb86a9060bd0e80840c19fcd03c**

Documento generado en 08/04/2024 05:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 5- abril. 24. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 705
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Herederos indeterminados de Susy Castaño Rayo
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00**134**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia se allega al correo institucional escrito de la apoderada judicial del extremo demandante Banco BBVA Colombia manifestando que renuncia al poder conferido, y aporta la constancia de haber comunicado al demandante tal decisión.

En virtud de lo anterior y por ser procedente tal pedimento se dará cumplimiento a lo dispone el artículo 76 del C.G.P. y se requerirá al demandante para que designe nuevo abogado que lo represente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA. advirtiéndose que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para designar abogado que lo represente en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60759e0dfd7865b8f3a20554cd17c0f3709fa13990918664c6b9ae131bf33f72**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-abr-24. Pasa a despacho de la señora Jueza, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 769
Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección de registro civil de nacimiento
Solicitante: Tatiana Salome Josa Narváez en calidad de madre del menor XXX
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00014-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento, de su revisión se evidencia que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Ley 1260 de 1970, el cual establece que: “*Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos*”, y lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2023, considera el despacho necesario citar al presente trámite al señor JHON JAIRO VALOR CEBALLOS, para que informe lo siguiente:

- Si tiene conocimiento del trámite de corrección del registro civil de nacimiento de su hijo, que pretende adelantar la señora TATIANA SALOME JOSA NARVÁEZ entorno a la modificación del primer apellido.
- Si ha sido requerido para llevar a cabo el trámite de corrección.
- Si la solicitante lo ha contactado para adelantar la modificación del registro civil de nacimiento del menor.
- Precise si se ha negado a que se realice el citado trámite, de ser así, deberá indicar la razón.

Para lo anterior, una vez notificado el citado, se le concede el término de diez (10) días hábiles.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda la solicitante menciona que desde hace 4 años no tiene ningún vínculo con el señor JHON JAIRO VALOR CEBALLOS, considera el despacho que es posible que no tenga ninguna información que permita su notificación, por lo tanto, una vez verificada la información registrada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES se evidencia que el citado se encuentra afiliado a EMSSANAR EPS-S S.A., por lo que, se ordenará oficiar a dicha entidad, para que dentro del término de cinco (05) hábiles contados a partir de la notificación, comunique al Juzgado la información registrada en la base datos que permita localizarlo.

En igual sentido se requerirá a la parte solicitante para que informe al despacho si tiene conocimiento de los respectivos datos que permitan la notificación del señor JHON JAIRO VALOR CEBALLOS. Ello a efectos de darle celeridad al presente trámite.

De otra parte, se ordenará oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, comuniquen al despacho de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 90 del Decreto Ley 1260 de 1970, si el trámite de corrección de un registro civil de nacimiento de un menor, como consecuencia del cambio del apellido de su progenitor es un procedimiento que debe adelantarse de manera judicial a través del trámite de jurisdicción voluntaria o corresponde directamente ante sus dependencias. Así mismo se solicita que informe al Juzgado si en caso de existir renuencia por parte del progenitor del menor para la realización de la corrección en mención de manera voluntaria puede la madre del menor realizar el trámite sin la comparecencia de su padre y a través de que trámite.

Una vez se obtenga la información requerida, el despacho se pronunciará frente a la fijación de nueva fecha para proferir sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR al señor JHON JAIRO VALOR CEBALLOS, quien una vez notificado, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes deberá informar lo siguiente:

- Si tiene conocimiento del trámite de corrección del registro civil de nacimiento del menor que pretende adelantar la solicitante entorno a la modificación del primer apellido.
- Si ha sido requerido para llevar a cabo el trámite de corrección.
- Si la solicitante lo ha contactado para adelantar la modificación del registro civil de nacimiento del menor.
- Precise si se ha negado a que realice el citado trámite, de ser así, deberá indicar la razón.

SEGUNDO: OFICIAR a EMSSANAR EPS-S para que dentro del término de cinco (05) contados a partir de la notificación de la presente determinación, comunique al Juzgado la información registrada en la base datos que permita localizar al señor JHON JAIRO VALOR CEBALLOS.

TERCERO: REQUERIR a la solicitante para dentro del término anterior, informe al despacho si tiene conocimiento de los respectivos datos que permitan la notificación del señor JHON JAIRO VALOR CEBALLOS.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira y Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, comuniquen al despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Ley 1260 de 1970, si el trámite de corrección de un registro civil de nacimiento de un menor, como consecuencia del cambio del primer apellido de su progenitor por ser reconocido esté último por su padre biológico, es un procedimiento que debe adelantarse de manera judicial a través del trámite de jurisdicción voluntaria o corresponde directamente ante sus dependencias.

Así mismo se solicita que informe al Juzgado en caso de existir renuencia por parte del progenitor del menor para la realización de la corrección en mención puede la madre del menor realizar el trámite sin la comparecencia de su padre; a través de que procedimiento y ante cual entidad. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación adjuntándose el escrito de demanda y anexos para su respectiva revisión.

Una vez se obtenga la información requerida, el despacho se pronunciará frente a la fijación de nueva fecha para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9442799a1008b788c42aa0171f9ba9700e7a232a83ddef74ff7618d7ba7efe0b

Documento generado en 08/04/2024 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 4-abr.-24. Pasa a despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 706
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Nikole Rodríguez Lenis
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00422-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción del embargo al bien inmueble con M.I. N° **378-157385** y en virtud de ello, se ordenará Comisionar al alcalde de Palmira para que proceda al secuestro del citado bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 del C.G.P., adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020.

Finalmente, habrá de requerirse al demandante para que aporte de manera física el título valor a fin de proseguir adelante con la ejecución, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Palmira Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-157385**, de propiedad de NIKOLE RODRÍGUEZ LENÍS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1113523475, inmueble que se encuentra ubicado en la calle 45 A No. 25-46 transversal LT 19 MZ 1, de Palmira.

Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el, artículo 38 del Código General del Proceso, **pudiendo subcomisionar** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía, igualmente para designar secuestre, y fijar sus honorarios.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a **GLORIA ESTHER NÚÑEZ CHÁVEZ**, identificada con cédula N° 31.154.153, residente en la calle 32 A No. 31 A-22, teléfono 6022685513-3183084176-3154999398, correo electrónico gencha75@gmail.com

CUARTO: La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte de los funcionarios de la Alcaldía que sean designados para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y del secuestre, al igual que el pago de sus honorarios y aportar de manera **física el certificado de tradición**, linderos y dirección exacta del bien a secuestrar.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que aporte de manera física el título valor al Despacho, con el fin de seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada y el inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69dd89add1224a3c642172d66d2dff2fc09c8c07cb8b1fc5ad3cf85afc0e12**
Documento generado en 08/04/2024 05:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 3. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 707
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Omar Marino González Duque
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00190-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de la referencia, estando para su revisión se observa que se presenta una irregularidad ya que esté juzgado mediante auto interlocutorio N° 483 del 11 de marzo de 2024 procedió a su terminación por inactividad por más de 2 años, cuando lo pertinente era pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante como en efecto se hizo en el auto interlocutorio No. 552 del 21 de marzo de 2024.

Razón por la que se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P., -control de legalidad- y se dejará sin efectos la terminación del proceso por desistimiento tácito y del auto que corrige la placa del vehículo cuya medida se levantó. El auto que modificó la liquidación del crédito se mantiene incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 483 del 11 de marzo de 2024, que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito y del auto interlocutorio No. 631 del 12 de marzo de 2024 que corrigió el numero de placa del vehículo cuya medida se ordenó levantar.

SEGUNDO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volverse a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61bea0dc99a3dc07c76e285a1c890c19eb7b5a7f0746c63e417956ad7e76c4**

Documento generado en 08/04/2024 05:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-abr-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 771
Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Lucy Adíela Dorado Vélez
Causante: Lisandro Dorado Mellizo
Radicación: 765204003005-2022-00**209**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido lo ordenado en providencia del 20 de febrero de 2024, y una vez vencido el término establecido en el artículo 108 del C. G. del P., corresponde continuar con el trámite del presente proceso, razón por la que, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 501 *ibídem*.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES (25)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. **REALIZAR** por Secretaría las gestiones pertinentes para efectuar la audiencia por medio de la plataforma Lifesize, y en su momento remítase el enlace para la conexión a la parte interesada.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

TERCERO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536bf89d749006599bed969b79da1f71cd9fbdd20b972a46c4da62c5469a471**
Documento generado en 08/04/2024 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 755
Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: German Valencia Parra
Causante: Giovanni Sardi Dorronsoro
Radicación: 765204003005-2020-00**290**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, la doctora JULIANA MONTOYA OLARTE en calidad de Curadora Ad-Litem de los señores ORFA MARINA SARDI DORRONSORO, ELSY SARDI DORRONSORO y RAUL SARDI DORRONSORO allegó contestación, en la que manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, se ordenará agregarla al expediente para que obre y conste y sea tenida en cuenta.

Ahora, si bien la Curadora Ad-Litem afirma contestar la demanda también en representación del señor HUMBERTO SARDI DORRONSORO, esta no podrá tenerse en cuenta para este asignatario, toda vez que, dentro del plenario el heredero se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia del 23 de julio de 2021, además que se encuentra representado por apoderado judicial y mediante auto interlocutorio No. 760 del 18 de abril de 2023 ya se tuvo por aceptada la asignación con beneficio de inventario.

Igualmente, se evidencia que mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2023 la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de esta ciudad informa que, de acuerdo a la cuantía reportada (avalúos catastrales) se encuentra pendiente de presentar la declaración de renta por los años gravables 2020 y 2023, por superar los topes para declarar, sin hacerse parte dentro del presente trámite, escrito que se ordenará agregar al expediente para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y se pondrá en conocimiento de los interesados.

El registro civil de nacimiento del causante GIOVANNI SARDI DORRONSORO, arrimado por el solicitante y que fue requerido por el despacho en providencia del 18 de abril de 2023, se ordenará agregar al expediente para que obre y conste.

De acuerdo con que dentro del presente proceso sucesoral, se encuentran realizadas todas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho Judicial proceder al tenor de lo establecido en el artículo 501 *ibidem*.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación allegada por la doctora JULIANA MONTOYA OLARTE en calidad de Curadora Ad-Litem de los señores ORFA MARINA SARDI DORRONSORO, ELSY SARDI DORRONSORO y RAUL SARDI DORRONSORO, para que obre y conste y sea tenida en cuenta.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación allegada por la doctora JULIANA MONTOYA OLARTE en representación del señor HUMBERTO SARDI DORRONSORO, por las razones esbozadas.

TERCERO: AGREGAR la respuesta remitida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de esta ciudad para que obre y conste y sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y se pondrá en conocimiento de los interesados.

CUARTO: AGREGAR al expediente el registro civil de nacimiento del causante GIOVANNI SARDI DORRONSORO, arrimado por el solicitante, para que obre y conste.

QUINTO: FIJAR el día **MARTES (30)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. **REALIZAR** por Secretaría las gestiones pertinentes para efectuar la audiencia por medio de la plataforma Lifesize, y en su momento remítase el enlace para la conexión a la parte interesada.

SEXTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5bc6024a2b1e71691ef6975240644c30b81719271e6b6103eb8c1c74ed203ff
Documento generado en 08/04/2024 05:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 4. abr- 24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 719
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Restrepo Muñoz
Demandado: Luis Humberto Sánchez Mera, Laura Viviana Álvarez Gómez y Jhon Jairo Christian Breidy Angulo Aragón, Lorena Bedoya Lasprilla, María Laura Aragón Ortega
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00120-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la señora **OLGA RESTREPO MUÑOZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **CHRISTIAN BREIDY ANGULO ARAGÓN, LORENA BEDOYA LASPRILLA y MARÍA LAURA ARAGÓN ORTEGA**.

Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

1.- Se narra en los hechos los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento el 29 de noviembre de 2021, obligándose a pagar como canon mensual la suma de \$460.000, pagándose los primeros tres días de cada mes, adeudando los cánones de seis meses desde junio de 2023, por valor de \$3.220.000 y el servicio de energía, por valor de \$2.088.258.

Que los demandados desocuparon el inmueble sin pagar los cánones adeudados ni el recibo de energía, dejando daños locativos, los cuales sufragó la demandada lo que suma \$1.200.000. estipulándose en dicho contrato como cláusula penal dos salarios mínimos mensuales, es decir la suma de \$2.600.000.

2.- En las pretensiones pide el valor de los cánones adeudados en una sola suma (\$3.220.000), sin discriminar mes por mes de cada canon, asimismo pide la cláusula penal de incumplimiento y los intereses de mora de los cánones referidos.

Sobre la cláusula penal el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”.

En general, se advierte que la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por

el incumplimiento, o el apremio para el cumplimiento o tener por objeto asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación.

Así entonces, **no** es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

Por lo tanto, deberá el memorialista aclarar esta circunstancia, **debiendo optar** bien sea por la **cláusula penal** de incumplimiento **o** por los **intereses de mora**. Además, deberá discriminar el valor de cada canon adeudado, mes a mes.

Ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **OLGA RESTREPO MUÑOZ**, actuando por conducto por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **CHRISTIAN BREIDY ANGULO ARAGÓN, LORENA BEDOYA LASPRILLA y MARÍA LAURA ARAGÓN ORTEGA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho JEFFERSON DAVID COMETA URMENDIZ, identificado con cédula No. 1.193.114.532, practicante de consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, Seccional Palmira, para representar los intereses de la demandante, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 96 de 1971 (mod. Ley 583/200 art. 1º)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb093dd3df2414fd20f7692223d5e927288691a41eea3d4efcb8e72ba4ec047**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 4. abr- 24. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 719
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Restrepo Muñoz
Demandado: Luis Humberto Sánchez Mera, Laura Viviana Álvarez Gómez y Jhon Jairo Christian Breidy Angulo Aragón, Lorena Bedoya Lasprilla, María Laura Aragón Ortega
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00120-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la señora **OLGA RESTREPO MUÑOZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **CHRISTIAN BREIDY ANGULO ARAGÓN, LORENA BEDOYA LASPRILLA y MARÍA LAURA ARAGÓN ORTEGA**.

Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

1.- Se narra en los hechos los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento el 29 de noviembre de 2021, obligándose a pagar como canon mensual la suma de \$460.000, pagándose los primeros tres días de cada mes, adeudando los cánones de seis meses desde junio de 2023, por valor de \$3.220.000 y el servicio de energía, por valor de \$2.088.258.

Que los demandados desocuparon el inmueble sin pagar los cánones adeudados ni el recibo de energía, dejando daños locativos, los cuales sufragó la demandada lo que suma \$1.200.000. estipulándose en dicho contrato como cláusula penal dos salarios mínimos mensuales, es decir la suma de \$2.600.000.

2.- En las pretensiones pide el valor de los cánones adeudados en una sola suma (\$3.220.000), sin discriminar mes por mes de cada canon, asimismo pide la cláusula penal de incumplimiento y los intereses de mora de los cánones referidos.

Sobre la cláusula penal el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”.

En general, se advierte que la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por

el incumplimiento, o el apremio para el cumplimiento o tener por objeto asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación.

Así entonces, **no** es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles.

Por lo tanto, deberá el memorialista aclarar esta circunstancia, **debiendo optar** bien sea por la **cláusula penal** de incumplimiento **o** por los **intereses de mora**. Además, deberá discriminar el valor de cada canon adeudado, mes a mes.

Ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **OLGA RESTREPO MUÑOZ**, actuando por conducto por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **CHRISTIAN BREIDY ANGULO ARAGÓN, LORENA BEDOYA LASPRILLA y MARÍA LAURA ARAGÓN ORTEGA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho JEFFERSON DAVID COMETA URMENDIZ, identificado con cédula No. 1.193.114.532, practicante de consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, Seccional Palmira, para representar los intereses de la demandante, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 96 de 1971 (mod. Ley 583/200 art. 1º)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb093dd3df2414fd20f7692223d5e927288691a41eea3d4efcb8e72ba4ec047**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 3 abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA RUIZ OCAMPO
Secretaria

Auto Int. N°: 720
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Ángel Arias Betancurth
Demandado: Carlos Iván Molina Agudelo
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00118-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el señor MIGUEL ANGEL ARIAS BETANCURTH, actuando a nombre propio, en contra de CARLOS IVAN MOLINA AGUDELO.

Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia

El memorialista aportó el título valor- letra de cambio escaneado por un solo lado, motivo por el cual deberá aportarlo nuevamente por ambos lados del cartular para la verificación de sus requisitos.

Ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **MIGUEL ANGEL ARIAS BETANCURTH**, actuando a nombre propio, en contra de **CARLOS IVAN MOLINA AGUDELO**, por la razón anteriormente indicada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: por ser un proceso de mínima cuantía **AUTORIZAR** al señor MIGUEL ANGEL ARIAS BETANCURTH, identificado con cédula No. 1.1.114.488.052, para actuar en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5951476165ec999268054f0390aac32853d48ad462a71b2cfbe9087c354bb95

Documento generado en 08/04/2024 05:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 08. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 675
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Mara Lozano de Troyano
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000106-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **MARA LOZANO DE TROYANO**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

En el numeral 1.1 solicita el pago de interés de plazo así:

1.1 Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago por la suma de \$3.55.574 M/CTE los cuales corresponden al periodo entre el 06 DE OCTUBRE DEL 2022 al 05 DE FEBRERO DE 2024.

En el numeral 2.1 solicita el pago de interés de plazo así:

2.1 Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago por la suma de \$3.693.119 M/CTE los cuales corresponden al periodo entre el 06 DE OCTUBRE DEL 2022 al 05 DE FEBRERO DE 2024.

La parte interesada cuantificó la totalidad de los intereses de plazo, sin especificar el porcentaje y valor mensual que se cobraba por los mismos. Por tal motivo, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **MARA LOZANO DE TRUYANO** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. Jud, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a él conferido. (Art. 74 del C.G.P.)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16adf88583cf0317f8769722c04f7a1f6868e42212481f7b12ee86c4fc1a5ed0**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 5. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 721
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Brayan Alveiro Enríquez Insuasty
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000100-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **BRAYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO BBVA COLOMBIA**, representado por Diana Lucia Osorio Rojas, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 01589623717741 y 01585008440984, que se relaciona a continuación:

PAGARE No. 01589623717741

- 1.- La suma de \$41.379.884 como capital.
- 2.- La suma de \$1.885.232 como intereses remuneratorios causados a la tasa del 11.498% E.A desde agosto 05 de 2023 hasta diciembre 15 de 2023, conforme la carta de instrucciones.
- 3.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde diciembre 16 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 01585008440984

1.- la suma de \$4.690.146 por concepto de capital.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde diciembre 16 de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **BRAYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ef00431bde28fca311207089d25790787762be9d1c6a57eafdd227eca3272**
Documento generado en 08/04/2024 05:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 3. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 722
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda
Demandado: María Lucy Sinisterra Tenorio
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000114-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **MARIA LUCY SINISTERRA TENORIO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 200132, que se relaciona a continuación:

- 1.- Por la suma de \$2.347.161, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria, desde el 10 de marzo de 2020 fecha del último pago hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **MARIA LUCY SINISTERRA TENORIO**, de conformidad con el **Art. 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aporta correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134310, para actuar como apoderada judicial del demandante de acuerdo con el poder a ella conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c916c4eb3ecb504dc1e5716d5898947ef2faecff6ac8129399d6d7dcfc3212**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 3. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 739
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Matilde Jiménez Rivas
Demandado: Jacsive Alférez Gómez y Jhon Jairo Tenorio Sabogal
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000115-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado en el presente asunto se trata de **un contrato de arrendamiento** no habrá lugar a requerir a la parte actora para que lo incorpore de manera física, de conformidad con las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JACSIVE ALFEREZ GOMEZ Y JHON JAIRO TENORIO SABOGAL**, quienes cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar **MATILDE JIMÉNEZ RIVAS**, cesionaria del contrato de arrendamiento suscrito a favor de la señora ALBA OSIRES RICO PINZON quien actúa a nombre propio, las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento que se relaciona a continuación.

- 1.- Por la suma de \$2.400.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2023.
- 2.- Por la suma de \$2.400.000. correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2024.
- 3- Por la suma de \$2.400.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2024.
- 4.- Por la suma de \$2.400.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2024.
- 5.- Por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso.

6.- Por la suma de \$ 7.200. 000 por concepto de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en la cláusula DECIMA por violación a cualquiera de las obligaciones de este, correspondiente a tres cánones de arrendamiento vigentes.

7.- Por los servicios públicos dejados de cancelar en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los demandados **JHON JAIRO TENORIO SABOGAL**, de conformidad con el **Art. 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aporta correo electrónico, y **DERLY JACSIVE ALFEREZ GOMEZ** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MATILDE JIMÉNEZ RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.163.268 y T.P No. 97973, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72d7ca1d88aeb9009e5ee71b422ae367bbf07344ca005b930b09583c913d07b**
Documento generado en 08/04/2024 05:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 3. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 723
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lucy del Carmen Caicedo
Demandado: Jonathan Andrés Hurtado Pinillos
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000117-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de **JONATHAN ANDRÉS HURTADO PINILLOS**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar **LUCY DEL CARMÉN CAICEDO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en los pagarés que se relaciona a continuación.

- 1.- Por la suma de \$70.000.000 como capital contenido en el pagaré No. 01
- 2.- Por los intereses de mora liquidados desde el 11 de marzo de 2024 a la tasa máxima legal, hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$60.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02.
- 4.- Por los intereses de mora liquidados desde el 12 de marzo de 2024 a la tasa máxima legal, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **JONATHAN ANDRÉS HURTADO PINILLOS** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 y T.P No. 343.224, para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c8a2053fa43362912b0fd925598ad9d64a813946df45bd354ef1045c9a58c3**
Documento generado en 08/04/2024 05:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 4. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 724
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Nury Vásquez Silva
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000124-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado en el presente asunto se trata de **un pagaré electrónico** no habrá lugar a requerir a la parte actora para que lo incorpore de manera física, de conformidad con las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **NURY VASQUEZ SILVA** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO W S.A.**, representado legalmente por Sergio Andrés Suarez Melgarejo, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 22265890 que se relaciona a continuación.

- 1.- La suma de \$1.957.379, por concepto de capital
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 2/29/2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **NURY VASQUEZ SILVA**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P No. 289.126, para actuar como apoderada judicial del demandante, de acuerdo con el poder a ella conferido. (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb1738613030418a510e500144fdc4c393cd76dfaf62e27c60f5cf36fd2f98**
Documento generado en 08/04/2024 05:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 4. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 725
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: John Jairo Álvarez Arroyave
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000125-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JOHN JAIRO ÁLVAREZ ARROYAVE**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, representado por Mauricio Botero Wolff, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagare S/N y pagaré 600115718que se relaciona a continuación:

Pagaré S/N

- 1.- La suma de \$ 31.507.829, por concepto de capital.
- 2. Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré 600115718

- 1.- La suma de \$ 13.060.524, por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa de máxima legal permitida, causados, desde el 22 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **JOHN JAIRO ÁLVAREZ ARROYAVE**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código

General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426, para actuar como apoderado judicial del demandante de acuerdo con el poder a él conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bdeb73b739bfde5a604ede8f84b6cceab18679de3b95c1f995fe8d809d8004**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 4. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 726
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edward Ernesto Cardona Rojas
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000126-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de **EDWARD ERNESTO CARDONA ROJAS.**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO DE OCCIDENTE**, representado por Leilam Arango Dueñas, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagare que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de \$100.035.637,00 por concepto de capital.
- 1.2.- La suma de \$3.198.953,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 18 de septiembre de 2023 y el 07 de febrero de 2024.
- 1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el día 08 de febrero de 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **EDWARD ERNESTO CARDONA ROJAS**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P No. 324.517, para actuar como apoderada judicial del demandante de acuerdo con el poder a ella conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b4779525ab01eb1f23c58af64d45f50b137550e2c10e91992620bd49471c3**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 5. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 727
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W
Demandado: Leidy Yurani Vera Caicedo
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000127-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado en el presente asunto se trata de **un pagaré electrónico** no habrá lugar a requerir a la parte actora para que lo incorpore de manera física, de conformidad con las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **LEIDY YURANI VERA CAICEDO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO W**, representado por Sergio Andrés Suarez Melgarejo, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagare electrónico que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de \$3.770.613 por concepto de capital
- 2.- Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, al día siguiente de la fecha de vencimiento del título 29/02/2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **LEIDY YURANI VERA CAICEDO**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Quando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y T.P No._233.818, para actuar como apoderada judicial del demandante de acuerdo con el poder a ella conferido, (Art. 74 del C.G.P.).

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6650edb6cc83d6c688dac64eeeeaa121725d629c1907dee30e64a589bf6222a66**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 5. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 728
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional -Cofinal Ltda
Demandado: Diana Marcela Loaiza Posada
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000131-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **DIANA MARCELA LOAIZA POSADA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA, representado por Esperanza Rojas de Bastidas, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré No.200449, que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de \$2.511.354, por concepto de saldo de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria desde el día 29 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **DIANA MARCELA LOAIZ POSADA**, de conformidad con el **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aportó correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134310 para actuar como como endosatario para el cobro judicial del demandante, (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351e4ca4661599f08c863e02b73c5093aeef54cdabaa9939a2b652f9e8c96c37**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 5. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 729
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edward Alexis Salcedo Saavedra
Demandado: Arnuld González González
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000132-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ARNULD GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de \$2.700.000 por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses de mora liquidados desde el 14 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 2.2%, (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última).

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **ARNULD GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con el **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, toda vez que no se aportó correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 para actuar como como endosatario para el cobro judicial del demandante, (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bce477fa458808a395e0c941e765eb0c76555f6278823c299efec42f031eb2**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 5. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 731
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional -Cofinal Ltda
Demandado: Juan Carlos Hernández Hernández y Edwin Arley Hernández Hernández
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-000133-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ Y EDWIN ARLEY HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA**, representado por Esperanza Rojas de Bastidas, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré No.200500, que se relaciona a continuación:

- 1.- Por la suma de \$7.195.988 por concepto de saldo de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria desde el 11 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los demandados **JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNÁNDEZ Y EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134310 para actuar como como endosatario para el cobro judicial del demandante, (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca6875f3498a743a080bcbf53d536aeb678227d7de8cf97d2ded7bf46b236cb**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 05-abr.-24. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto T N°: 120
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Lina Marcela García Varela, Flor de María Dorado Valencia
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00092-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud allegada el 19 de marzo de 2024 por la parte demandante a través de la cual peticiona la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se pudo observar que a la fecha no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a1adabc53b688b694c3ab4fae915f86bb76fbc01ace04919bfed48aac1396**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 05-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, revisado el expediente se evidencia que, la parte demandante guardó silencio dentro del término conferido para subsanar. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 750
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Martha Elena Holguín Cortes
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2024-00089-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la constancia de secretaría que antecede, observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que se hubiera realizado la misma por la parte actora, en tal virtud, corresponde proceder como lo establece el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazando la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de menor cuantía, presentada por la señora **MARTHA ELENA HOLGUÍN CORTES**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por no haberse subsanado dentro del término conferido para tal fin.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7667435393f8d9f5d11bb4945938aaa91f1b15c52511050611fa6a21a911764**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-abr-24. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto T. N°: 119
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Noel Darío Ayala Cortes
Demandado: Norberto Tangarife Estupiñan
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00534-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo el despacho pronunciarse frente a la solicitud allegada el 04 de marzo de 2024 por el demandante, se ordenará oficiar al pagador del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA LA FAVORITA DE PALMIRA para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre el trámite dado al oficio No. 932 del 02 de diciembre de 2022 que le fue notificado por medio de correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, a través del cual, se comunicó la orden de embargo decretada en providencia del 22 de noviembre de 2022 sobre la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado NORBERTO TANGARIFE ESTUPIÑAN, advirtiéndole las implicaciones de orden disciplinario y legal que la no respuesta generaría, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA LA FAVORITA DE PALMIRA para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre el trámite dado al oficio No. 932 del 02 de diciembre de 2022 que le fue notificado por medio de correo electrónico el día 15 del mismo mes y año, a través del cual, se comunicó la orden de embargo decretada sobre la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado NORBERTO TANGARIFE ESTUPIÑAN. **Se le hace saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que la no respuesta generaría, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.** Líbrese el correspondiente oficio al pagador citado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc3f892e78d9ddf35fd3c07e7f7e84bb712ca7d031bf021beb5624edc4e706**

Documento generado en 08/04/2024 09:51:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 1-abr- 24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 733
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Diana Patricia Valencia cesionaria de Patrimonio Autónomo Conciliarte, a su vez cesionaria de Fideicomiso Activos Alternativos Beta, cesionaria de Reestructuradora de Crédito Colombia Ltda, cesionaria de Av.Villas.
Demandado: Ferney de Jesús Gómez Villa y Esperanza Melo Valencia
Radicación: 76-520-40-03-005-2002-00071-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez dispuesto el estudio del expediente el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **marzo** del año **2019**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, que se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y corresponde a una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal consistente en la sanción legal por **inactividad** o **falta de interés** de la parte actora¹ que promueve alguna actuación procesal.

La disposición normativa descrita señala taxativamente en qué casos se aplica; y para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos (2) años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio**, y **sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que este proceso cumple con las condiciones para decretar su terminación por desistimiento tácito, dado que, desde el mes de **marzo** del año **2019**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Por lo tanto, ante falta de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, por mas de dos (02) años es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

¹ Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por la DIANA PATRICIA VALENCIA cesionaria de PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, a su vez cesionaria de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, CESIONARIA DE RESTRUCTURADORA DE CRÉDITO COLOMBIA LTDA, cesionaria del BANCO AV. VILLAS, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores FERNEY DE JESÚS GÓMEZ VILLA Y ESPERANZA MELO VALENCIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NO habrá lugar de **OFICIAR** a la oficina de registro para que levante la medida al inmueble con M.I No. **378-24010**, por cuanto auto No. 3229 del 14 de diciembre de 2018 en virtud a la aprobación del remate que se dispusiera sobre dicho bien, se ordenó el levantamiento de la medida a dicho inmueble librándose los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050caa310c9f37696b09512cb0a0939da21a9f9fa88b0ce4a718d35be9d9ef1**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 2-abr- 24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 734
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Citibank Colombia S.A. Cesionario Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Jesús María Aris Echeverri
Radicación: 76-520-40-03-005-2010-00556-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez dispuesto el estudio del expediente el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **octubre** del año **2018**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, que se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y corresponde a una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal consistente en la sanción legal por **inactividad o falta de interés** de la parte actora¹ que promueve alguna actuación procesal.

La disposición normativa descrita señala taxativamente en qué casos se aplica; y para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos (2) años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que este proceso cumple con las condiciones para decretar su terminación por desistimiento tácito, dado que, desde el mes de **octubre** del año **2018**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Por lo tanto, ante falta de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, por más de dos (02) años es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por CITIBANK COLOMBIA S.A. cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de JESÚS MARÍA ARIAS ECHEVERRI, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OFICIAR a los bancos AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BACO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, con el fin de que se sirvan dejar sin efecto alguno la medida comunicada con el oficio No. 4104 el 4 de noviembre de 2010, que afecta las cuentas del señor JESÚS MARÍA ARIAS ECHEVERRI, identificado con cédula No. 4.453.278.

OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito con el fin de que se sirva dejar sin efecto alguno la solicitud de remanentes comunicada con el oficio No. 4249 del 29 de septiembre de 2011, dentro del proceso 2008-00119-00.

OFICIAR al pagador de la Corporación de Servicios Integrales Corsein, con el fin de que se sirva levantar la medida de embargo comunicada con el oficio No. 3260 del 28 de agosto de 2013, que afecta el salario del señor JESÚS MARÍA ARIAS ECHEVERRI, identificado con cédula No. 4.453.278.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8c2623ae67e00336265aee381326a34a6c85ed0657af47e47eff523968a367**

Documento generado en 08/04/2024 09:42:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 1-abr- 24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 735
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva cesionario de Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado: Jhon Jairo Hernández Salcedo
Radicación: 76-520-40-03-005-2011-00202-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez dispuesto el estudio del expediente el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **mayo** del año **2019**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, que se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y corresponde a una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal consistente en la sanción legal por **inactividad o falta de interés** de la parte actora¹ que promueve alguna actuación procesal.

La disposición normativa descrita señala taxativamente en qué casos se aplica; y para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos (2) años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que este proceso cumple con las condiciones para decretar su terminación por desistimiento tácito, dado que, desde el mes de **mayo** del año **2019**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Por lo tanto, ante falta de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, por más de dos (02) años es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido BANCOOMEVA cesionario de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRÓ HERNÁNDEZ SALCEDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NO habrá lugar de **OFICIAR** a la oficina de registro para que levante la medida al inmueble con M.I No. **378-75715**, por cuanto dicha entidad informó que no registraba la medida en virtud a que en el folio de matrícula inmobiliaria se encontraba vigente otro embargo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ae29e721b18e13f26f1b65596303bc8ee17008a33fe6a0de916bd2397cfb3**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 2-abr- 24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 736
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: John Alexander Vivas
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00237-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez dispuesto el estudio del expediente el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **octubre** del año **2019**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, que se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y corresponde a una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal consistente en la sanción legal por **inactividad o falta de interés** de la parte actora¹ que promueve alguna actuación procesal.

La disposición normativa descrita señala taxativamente en qué casos se aplica; y para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos (2) años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que este proceso cumple con las condiciones para decretar su terminación por desistimiento tácito, dado que, desde el mes de **octubre** del año **2019**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Por lo tanto, ante falta de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, por más de dos (02) años es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de JOHN ALEXANDER VIVAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OFICIAR a los bancos BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV, VILLAS, BANCO WWB S.A, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, con el fin de que se sirvan dejar sin efecto alguno la medida comunicada con el oficio No. 2311 el 6 de junio de 2019, que afecta las cuentas del señor JOHN ALEXANDER VIVAS, identificado con cédula No. 1.114.829.437.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ff1fb1bd3f318427e3d97f11cb62ef6e5ea6f8e41f80f6f98d6d1936db3ff**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 4 abr -24. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretario

Auto Int. Nº: 737
Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Garante: John Edinson Arredondo Sánchez
Radicación: 765204003005-2024-00119-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada legalmente por Álvaro Montero Agón, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **JOHN EDINSON ARREDONDO SANCHEZ**, como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015, librando la orden de aprehensión y entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de mínima cuantía, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT 860034313-7 en contra de **JOHN EDINSON ARREDONDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.172, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional Sección Automotores, y a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira Valle **LA APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo con las siguientes características:

PLACA: LEY296
MARCA: CHEVROLET
CLASE: AUTOMOVIL
LÍNEA: JOY
MODELO: 2022
MOTOR: MPA013729
CHASIS: 9BGKH69T0NB190561
COLOR: GRIS SATIN

Automotor que deberá dejarse a disposición del BANCO DAVIVIENDA S.A. como Acreedor Garantizado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., en las siguientes direcciones:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL- ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE- ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L- 04 ETAPA 1 PICALIÑA- IBAGUE

Se **ORDENA** que, por Secretaría se oficie en tal sentido, e igualmente indicando en la comunicación que, una vez inmovilizado el vehículo se dé información inmediata al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com o a través de su apoderado judicial el Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.000.329.977 y T.P. N° 397.346 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a el conferido. (art. 74 C.G.P.)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332a36280cc5cde4cf19db695c3f6fb90029f16bc18a56d020530d503fce039a**
Documento generado en 08/04/2024 05:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 756
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: Julio Cesar Portocarrero Reina
Radicación: 76-520-40-03-005-**2019-00361-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará hasta el día 04-abr-24, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP,

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que el juzgado se pronuncie respecto de su petición de fecha 01/08/2023 consistente en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte el certificado de defunción del demandado Julio Cesar Portocarrero Reina, pedimento que le fue negado a través del auto 1915 del 15 de agosto de 2023 y como quiera que el juzgado ya se pronunció, ordenará estarse a lo dispuesto en la mentada providencia.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 13.315.000
FECHA INICIAL	05-ago-18
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 20.024.872
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.315.000
SALDO INTERESES	\$ 20.024.872
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 33.339.872

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación, en favor de la parte ejecutante, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto 1915 del 15 de agosto de 2023 en el que juzgado se pronunció con respecto a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea4e92942f73c578134736abaff28a1e3d0ec71bd0c36e7dd52f818a729772**

Documento generado en 08/04/2024 05:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 757
Proceso: Ejecutivo
Demandante Luz Elisa Gaitán Pérez y Lorena Gaitán Pérez
Demandado: Central Nacional Providencia Cenaprov
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00003-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los valores de la liquidación realizada por este Despacho, en consecuencia, el juzgado modificará la liquidación del crédito hasta el día 04-abr-24 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P,

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL 1	\$ 15.000.000
FECHA INICIAL	30-12-19
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 17.137.500
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000
SALDO INTERESES	\$ 17.137.500
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 32.137.500

CAPITAL 1	\$ 12.000.000
FECHA INICIAL	30-12-19
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 13.710.000
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.000.000
SALDO INTERESES	\$ 13.710.000
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 25.710.000

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6752fd2fa70c349bf6094040d15fa4c55359cc6ebc2f041635df119521128bd5**

Documento generado en 08/04/2024 05:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 758
Proceso: Ejecutivo
Demandante Suramericana de Guantes S.A.S
Demandado: MCB Arquitectura Interiorismo y Construcciones S.A.S, María Camila Cifuentes Bejarano
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00031-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los valores de la liquidación realizada por este Despacho, en consecuencia, el juzgado modificará la liquidación del crédito hasta el día 04 abr-24 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, en este orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 4.626.602
FECHA INICIAL	11-mar-21
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 3.195.174
ABONOS A INTERESES	\$ 2.275.286
ABONOS A CAPITAL	\$ 2.064.714
TOTAL ABONOS	\$ 4.340.000
SALDO CAPITAL	\$ 2.561.888
SALDO INTERESES	\$ 919.888
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 3.481.776

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed725b5ae62ccc8f1caaa864168061b37764ce6fa1436f0c277b84509840109**

Documento generado en 08/04/2024 05:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 759
Proceso: Ejecutivo
Demandante Banco de Bogotá
Demandado: Catalina Vidarte Bejarano
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00054-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los valores de la liquidación realizada por este Despacho, en consecuencia, el juzgado modificará la liquidación del crédito hasta el día 04-abr-24 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 96.480.059
FECHA INICIAL	10-nov-21
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 67.230.521
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 96.480.059
SALDO INTERESES	\$ 67.230.521
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$163.710.580

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b14a4e4a4e1790472e8f324904707127ed183cd9c94212097f5cea1f4047c28**

Documento generado en 08/04/2024 05:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 760
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Pilar Mosquera García
Demandado: Gustavo Adolfo Lozano García
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00285-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará hasta el día 04-abr-24, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 20.000.000
FECHA INICIAL	23-mar-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 12.166.133
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 12.166.133
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 31.166.133

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00bb35da915980ea7f8a0abb60522feba7eac358cba1f5c59cc699fc011be6**

Documento generado en 08/04/2024 05:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 761
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mundo Comercial Yoshioka S.A.S.
Demandado: María Constanza Corredor Abril
Radicación: 76-520-40-03-005-**2018-00086-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los de la liquidación realizada por este Despacho, además la parte actora no tiene en cuenta la última liquidación aprobada, por lo que se procederá con su modificación según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. hasta el día 04-abr-24

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó fijar fecha para el remate del inmueble con MI N° 378-83317, sin embargo, no han sido allegado el correspondiente avalúo actualizado, en tanto que el ultimo data de más de dos años; en consecuencia y hasta tanto se cumpla con dicha actualización, no será fijada la fecha solicitada.

Por lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 57.446.642
FECHA INICIAL	25-feb-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 36.047.768
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 57.446.642
SALDO INTERESES DEL 18 DE SEP DE 16 AL 24 DE FEB DE 22	\$77.179.179
SALDO INTERESES DEL 25 DE FEB DE 22 AL 04 DE ABR DE 24	\$ 36.047.768
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 170.673.589

CAPITAL	\$ 10.000.000
FECHA INICIAL	25-feb-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$6.275.000
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000
SALDO INTERESES DEL 18 DE SEP DE 16 AL 24 DE FEB DE 22	\$14.060.800
SALDO INTERESES DEL 25 DE FEB DE 22 AL 04 DE ABR DE 24	\$ 6.275.000
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$30.335.800

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para remate, por lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054870cebb7e84fc4d17e298104f98a40698b68a5fc86113dea7980fa7094cd**

Documento generado en 08/04/2024 05:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04/04/2024. Pasa a despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 754
Proceso: Ejecutivo
Demandante Suramericana de Guantes S.A.S
Demandado: MCB Arquitectura Interiorismo y Construcciones S.A.S, María
Camila Cifuentes Bejarano
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00031-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del televisor, alhajas y equipo de sonido de propiedad de la demandada María Camila Cifuentes Bejarano, petición que no será atendida favorablemente en tanto que, el artículo 594-11 del CGP los cataloga como bienes inembargables; estos únicamente pueden ser embargados cuando se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien; situación que no concierne al presente asunto ya que en la demanda se indica que si bien la obligación contenida en el pagare del 10-feb-21 procede por la adquisición de mercancías varias, en ningún aparte de la misma se especificó que los bienes adquiridos por la ejecutada sean los descritos por el togado, ni muchos menos se indicó que fueran estos producto del crédito concedido.

Sin más consideraciones, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar mencionada en la parte motiva de esta providencia, por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3842a98a802eb2e89266297acbc63c7b1f9d015eb196796edcc1264ba80695**

Documento generado en 08/04/2024 05:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 4- abr- 24. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto T. N°: 117
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Laura Liesel Riobo Cáceres
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00001-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se establece que la demandada se encuentran debidamente notificada, pero la parte actora no ha procedido ha aportar de manera física el título valor al Despacho, y en este sentido habrá de requerirse.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se sirva aportar de manera física el título valor (pagaré), al Despacho con el fin de proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez
4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6784c2deea1140b487a86997dbb38a8bb7dfaabebe608cf4a7195f4a964230c**

Documento generado en 08/04/2024 05:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 741
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S. A
Demandado: Crhistian Fernando Arana Ramírez, Maryluz Ocaciones Cardona
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00587-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.905.236)** de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face7348a725528251e88d60b0f7afaf0296b901622b931c39af73ed77068d91**
Documento generado en 08/04/2024 05:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 03-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 751
Proceso: Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual (menor cuantía)
Demandante: Andrey Damián García Gómez
Demandado: Miguel Ángel Cifuentes Rodríguez, Marlen Faysury Hernández Villota
Radicación: 765204003005-2024-00076-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía, instaurada por el señor **ANDREY DAMIÁN GARCÍA GÓMEZ** a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES RODRÍGUEZ** y **MARLEN FAYSURY HERNÁNDEZ VILLOTA**, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de esta.

Ahora, como quiera que, el demandante con el escrito de demanda aportó solicitud para que le sea concedido amparo de pobreza en el presente diligenciamiento dada la insuficiencia económica en la que se encuentra para sufragar los gastos propios del proceso, lo cual manifiesta bajo la gravedad de juramento; se accederá a ello, al tenor de lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía, instaurada por el señor **ANDREY DAMIÁN GARCÍA GÓMEZ** a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES RODRÍGUEZ** y **MARLEN FAYSURY HERNÁNDEZ VILLOTA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **demandada MARLEN FAYSURY HERNÁNDEZ VILLOTA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al **demandado MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES RODRÍGUEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 de la ley precitada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por el demandante **ANDREY DAMIÁN GARCÍA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el certificado de tradición del vehículo con placa N° **CEP 148** de la Secretaría de Transito de Cali (V.) y de propiedad de la demandada **MARLEN FAYSURY HERNÁNDEZ VILLOTA** identificada con C.C. N° 1.114.827.338, tal como lo prevé el artículo 591 del C. G. del P.; para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50e1629ccdc24e229b652cce0d973b3f894f7106d8a3d1c869d9208a63a3447
Documento generado en 08/04/2024 05:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 742
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A
Demandado: María Flora Mancera Rincón
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00325-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de su presentación se actualizará a la fecha de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

De otra parte, se tiene que mediante memorial allegado el 18 de enero de 2024 la entidad demandante puso en conocimiento la renuncia presentada por la doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA quien la apoderaba y además solicita que se reconozca a la doctora DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ como su apoderada judicial, en virtud a lo anterior, se emitirá las ordenes que corresponden.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 30,679,729
FECHA INICIAL	16-jun-22
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 18,764,540
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30,679,729
SALDO INTERESES	\$ 18,764,540
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 49,444,269

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA como apoderada judicial de la entidad demandante, advirtiéndose que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la doctora DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 de Cali y T. P. No. 233.818 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante BANCO W S.A., para que actúe en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ba7b3080eaccd14803e6769252fb59f0e91833ce16069d92fd9b266a3a813**
Documento generado en 08/04/2024 05:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 752
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Serviagricolas Especializados S.A.S, Javier Martínez y Orfelina Ruiz Ramírez
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00409-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que los valores señalados no se ajustan correctamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 30 de agosto de 2022, razón por la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P el juzgado modificará la liquidación del crédito hasta el día 04-abr-24.

De otra parte, en atención a la solicitud allegada el 20 de marzo de 2024 por la parte demandante, a través de la cual peticiona información sobre los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, se ordenará comunicar que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales se pudo observar que a la fecha no existen títulos pendientes de pago.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 30.618.040
FECHA INICIAL	22-ago-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$7.375.233
TOTAL ABONOS	\$ 19.385.092
SALDO CAPITAL	\$ 12.902.039
SALDO INTERESES	\$ 5.706.142
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 18.608.181

CAPITAL CUOTA	\$2.040.536
FECHA INICIAL	16-abr-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$1.208.392
INTERÉS PLAZO	\$430.226
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$3.679.154

CAPITAL CUOTA	\$2.040.536
FECHA INICIAL	16-may-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$1.164.479

INTERÉS PLAZO	\$425.191
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$3.630.206

CAPITAL CUOTA	\$2.040.536
FECHA INICIAL	16-jun-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$1.119.234
INTERÉS PLAZO	\$438.274
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$3.598.044

CAPITAL CUOTA	\$2.040.536
FECHA INICIAL	16-jul-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$1.072.342
INTERÉS PLAZO	\$425.090
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$3.537.968

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a la parte demandante que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se pudo observar que a la fecha no existen títulos pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9dd484b107b1994e50a635248c76c1f10829b4195d1f42e2e5c0575b1c4416**
Documento generado en 08/04/2024 05:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 753
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Christian Alexis Hernández Gómez
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00419-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los valores señalados en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 05 de octubre de 2022, razón por la que, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará la liquidación del crédito hasta el día 04-abr-2024

De otra parte teniendo en cuenta que, el 27 de septiembre de 2023 la secuestre designada allegó el despacho comisorio No. 07 del día 15 de febrero de 2023 debidamente diligenciado, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 40 del C. G. del P. se procederá agregarlo.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 50.238.430,28
FECHA INICIAL	26-ago-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$ 24.794.675
TOTAL ABONOS	\$ 5.655.096,54
SALDO CAPITAL	\$ 50.238.430,28
SALDO INTERESES	\$ 19.139.578
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 69.378.009

CAPITAL CUOTA	\$74.196,05
FECHA INICIAL	26-feb-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$46.508
INTERÉS PLAZO	\$548.234,92
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$668.938,97

CAPITAL CUOTA	\$74.999,66
FECHA INICIAL	26-mar-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$45.468
INTERÉS PLAZO	\$547.431,31
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$667.898.,97

CAPITAL CUOTA	\$75.811,98
FECHA INICIAL	26-abr-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$44.360
INTERÉS PLAZO	\$546.618,99
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$666.790,97

CAPITAL CUOTA	\$76.633,09
FECHA INICIAL	26-may-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$43.176
INTERÉS PLAZO	\$545.797,88
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$665.606,97

CAPITAL CUOTA	\$77.463,10
FECHA INICIAL	26-jun-22
FECHA FINAL	04-abr-24
TOTAL MORA	\$41.908
INTERÉS PLAZO	\$544.967,87
TOTAL INTERES + CAPITAL	\$664.338,97

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR el acta y audio de la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-207829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que obre y conste en el expediente de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20e62b5edb445086347b679d5165db6e1094d519287e2e97bb880f291b5f54**
Documento generado en 08/04/2024 05:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 743
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Andrés Fernando García Pinto
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00433**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará a la fecha de la presente providencia, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 59,208,392
FECHA INICIAL	12-ago-22
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 33,630,761
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59,208,392
SALDO INTERESES	\$ 33,630,761
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 92,839,153

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c41d02f1d02eaf9ee5115950b8138def7e8df55bf6f1295208ace3e1ca97f1**
Documento generado en 08/04/2024 05:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 744
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Truchas Giralve S.A.S
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00454-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará a la fecha de la presente providencia, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 17,313,292
FECHA INICIAL	27-ago-22
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 9,623,709
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 17,313,292
SALDO INTERESES	\$ 9,623,709
INTERES DE PLAZO	\$1.420.663
OTRO CONCEPTO	\$142.333
TOTAL INTERESES + CAPITAL + I. PLAZO + OTRO CONCEPTO - ABONOS	\$ 28.499.997

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01690a235ec1cef753f59973dfe07fb78acb60c4b02b3684830725c42bd024d3**
Documento generado en 08/04/2024 05:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 745
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Héctor Marino Torres Tazón
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00499-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará a la fecha de la presente providencia, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 94,328,926
FECHA INICIAL	08-oct-22
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 49,132,164
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 94,328,926
SALDO INTERESES	\$ 49,132,164
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 143,461,090

CAPITAL	\$ 18,549,014
FECHA INICIAL	08-oct-22
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 9,661,439
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18,549,014
SALDO INTERESES	\$ 9,661,439
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 28,210,453

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985e70156c6f129363d31202af9127d2ea16ec25ffcba3e80f31b45093398bd**

Documento generado en 08/04/2024 05:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 746
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Noel Darío Ayala Cortes
Demandado: Norberto Tangarife Estupiñán
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00534**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que en la misma incluyó el valor liquidado como agencias en derecho, en consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del P. el juzgado la modificará.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 10,000,000
FECHA INICIAL	31-dic-20
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 9,595,733
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,000,000
SALDO INTERESES	\$ 9,595,733
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 19,595,733

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24595c03280f666943003ab070113928ffc394f1244e33abc0d80be37297982**
Documento generado en 08/04/2024 05:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 747
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Daniela Molina Casanova
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00591-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se observan errores, sin embargo, teniendo en cuenta la data de su presentación se actualizará a la fecha de la presente providencia, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 4,908,636
FECHA INICIAL	26-nov-22
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 2,343,906
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,908,636
SALDO INTERESES	\$ 2,343,906
INTERES DE PLAZO	\$703.404
OTRO CONCEPTO	\$185.840
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 8.141.786

CAPITAL	\$ 9,828,993
FECHA INICIAL	26-nov-22
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 4,693,410
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9,828,993
SALDO INTERESES	\$ 4,693,410
INTERES DE PLAZO	\$1.330.841
OTRO CONCEPTO	\$354.147
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 16.207.391

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán

tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60553543d74833f98527b060ae407058385446b9f74de1b54758cf66e7b56330**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 de abril de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 748
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Julio Ramírez Vidal
Radicación: 76-520-40-03-005-**2023-00088-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observó que los valores señalados no se ajustan correctamente a los valores de la liquidación realizada por este Despacho, según lo dispone el artículo 446 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado modificará la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 52,325,785
FECHA INICIAL	05-abr-23
FECHA FINAL	08-abr-24
TASA PACTADA	5.00
TOTAL MORA	\$ 18,045,942
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 52,325,785
SALDO INTERESES	\$ 18,045,942
INTERESES DE PLAZO	\$ 4,285,793
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 74.657.520

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d14a355b5364508a8c50ea71feee2a97e843311c3a32aa5ceaf3452ba647ef**
Documento generado en 08/04/2024 05:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04-04-2024. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUÍZ
Secretaria

Auto Trámite. N°: 121
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Pilar Mosquera García
Demandado: Gustavo Adolfo Lozano García
Radicación: 76-520-40-03-005-**2022-00285-00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaría de Tránsito de Pradera informó que el embargo fue inscrito en el certificado de tradición del vehículo de placa REL 350. No obstante, antes de proceder con su decomiso se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte el respectivo certificado de tradición que dé cuenta de ello.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por La Secretaría de Tránsito de Pradera [11OficioRespuestaTransitoPradera.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días aporte el certificado de tradición del vehículo de placa REL 350.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e662b64d9e1b214410f4d9350b8e614322a656b9eb5c08a8e859c9de1588d0a**

Documento generado en 08/04/2024 05:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>